

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2018-00034-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS
CIVILES MIKO SAS.

En mi condición de representante para asuntos judiciales de la sociedad comercial denominada Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras MIKO S.AS. identificada con NIT. 800112748-3, me dirijo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de Julio de 2020 mediante el cual dispuso en el numeral 1.9 *“...el embargo y secuestro del 40% de la participación, derecho o cuentas por cobrar que tiene el consorciado MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS como integrante del COSORCIO MMC, dentro del contrato que suscribió con CONSORCIO VIAL 4G LLANOS. Oficiase a la tesorería del CONSORCIO VIAL 4G LLANOS en los términos del artículo 593-4 del CGP...”*.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO

El recurso de reposición se presenta dentro del término de ejecutoria del auto aclaratorio de fecha 17 de septiembre de 2020, notificado en estado No. 22 y teniendo en cuenta que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 285 del C.G.P. *“...la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”*.

Por su parte, el artículo 321, numeral 8 del C.G.P., señala la procedencia del recurso de apelación contra el auto *“...que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*

Finalmente, Señor Juez, para efectos de fijar la oportunidad de este recurso, me permito señalar que con fecha de 05 de Agosto de 2020, se dirigió por correo electrónico solicitud de aclaración del auto, la cual entendemos resuelta en la providencia del día 17 de septiembre, por lo tanto, nos encontramos dentro del término legal previsto de este recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con la finalidad de facilitar la comprensión de este escrito, me permito fundamentar la presente solicitud en dos aspectos de orden legal:

1. Existencia de otro embargo o secuestro anterior.

Como se expuso y acredito en un memorial anterior, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 10 de abril de 2019 dictado dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00100 en el que es ejecutante el banco de occidente dispuso *“decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRA, este devengando por el o los contratos que este ejecutando con el CONSORCIO VIAL 4G LLANOS, líbrese los oficios correspondientes...”*

Para acreditar la efectividad de esta medida, me permito adjuntar con el presente escrito:

- Copia del oficio de comunicación de la medida cautelar No. 1238 del 2 de Mayo de 2019.
- Copia de la respuesta ofrecida por el Consorcio Vial 4G Llanos dirigida al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 29 de Junio de 2019.
- Igualmente, y para acreditar la vigencia de la medida cautelar le acompaño copia del oficio No. 2730 del 26 de septiembre de 2019, dirigido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá al pagador del Consorcio Vial 4G Llanos, informándole que la medida cautelar de embargo comunicada con oficio No. 1238 ya citado, **debe continuar vigente para el proceso coactivo que promueve la dirección de impuestos nacionales DIAN, contra Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras SAS, conforme a solicitud prelación de créditos comunicada con No. 1-32-244-439-4170 del 5 de febrero de 2019 aún vigente.**

Teniendo en cuenta lo anterior, Señor Juez, es improcedente la medida cautelar sobre este bien o activo, por encontrarse vigente otra anterior, por lo tanto, debe reponer su despacho la providencia recurrida por encontrarse demostrada la causal 9 del Artículo 591 del C.G.P. que trata sobre el levantamiento de la medida cautelar, solicitud en la que insisto y reitero a pesar de que el apoderado de la contraparte la califique como una falta de lealtad procesal.

2. Improcedencia de decretar el embargo de la participación de un integrante en un Consorcio o Unión Temporal.

Sobre este particular acudimos, Señor Juez, al antecedente procesal radicado en este mismo Juzgado bajo el No. 2010-00385 Ejecutivo de JULIO ABRAHAM GARZON RODRIGUEZ contra LUIS EDUARDO VEGA BARRERA, en el cual su despacho mediante providencia del día 28 de Abril del 2012, resolvió “...*levantar el embargo y retención de los dineros que le correspondan a la empresa Unipersonal Interventoría y Construcciones INTERCONS EU propiedad del demandado JULIO ABRAHAM GARZON RODRIGUEZ, por concepto de varios contratos de obra y de interventoría suscritos entre la empresa de Servicios Publico de Aguazul y Consorcios y Uniones Temporales donde la empresa del demandado era parte...*”

En dicha oportunidad, señor Juez, la parte afectada con el levantamiento de la medida cautelar propicio a través del recurso de reposición el pronunciamiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal que mediante auto del 24 de Septiembre del 2012, confirmo su decisión con los siguientes argumentos:

“...*sin embargo, en el presente caso, lo que se retuvo y embargo efectivamente fue el valor o precio del contrato más no las utilidades o participación que le correspondía a la empresa del demandado dentro del consorcio o la unión temporal contratista del estado, por eso, hizo bien el Juez a levantar la cautela, pues el valor del contrato estatal no se podía embargar en el porcentaje de la participación de la empresa unipersonal, por lo tanto no fue acertado oficiar a la entidad publica para que esta retuviera el dinero; lo que se podía embargar y retener eran las utilidades o el porcentaje de ganancia obtenido por el integrante de consorcio o unión temporal, porque estas a pesar de ser de la empresa unipersonal al estar embargada y ser de propiedad del ejecutado eran las que servían de prenda de garantía para el cumplimiento del pago de la obligación perseguida...*”

A reglón seguido sostiene el Tribunal, Señor Juez, que “...*no le asiste razón al recurrente porque lo que en este proceso se podía embargar no eran los derechos económicos derivados del Consorcio o de la Unión Temporal por la contratación de una entidad pública si no únicamente las utilidades o cuotas de participación o interés que una vez liquidado el contrato y distribuidas en esas modalidades asociativas de contratación estatal, correspondieran o pudieran ser asignadas a*

INTERCONS EU como miembro del consorcio o la unión temporal. Nótese como el contrato celebrado por la entidades públicas con el Consorcio (...) no se podía afectar directamente dentro del presente proceso ejecutivo **siendo irregular haber oficiado entonces a los pagadores del precio del contrato para que retuvieran el porcentaje correspondiente a uno de sus integrantes -INTERCONS EU-**, pues ese precio no significa en su totalidad ganancia o utilidad para el consorcio o la unión temporal, porque ese es el presupuesto para ejecutar la obra o labor contratada en beneficio de la entidad estatal; de manera que solo hasta liquidar las utilidades que ha dejado ese contrato a la modalidad asociativa se podrá saber que beneficio reporta a cada una de las personas que integren la unión temporal, pero este es un trámite que se adelanta al interior de la modalidad asociativa, **más no por parte de la entidad estatal..” (lo resaltado fuera de texto)**

Finalmente, señala el funcionario de Segunda Instancia: “... **que no es factible que el juzgado le ordene a la entidad pública distribuir el valor del contrato según las actas de recibo parcial y final**, porque sencillamente la entidad contratante paga el valor del contrato en la forma pactada contratista, en este caso al consorcio o la unión temporal, según sea el caso, **y será el representante legal de dicho consorcio o unión temporal quien distribuya las utilidades entre todos y cada uno de los consorciados y en ese momento si podrá afectarse el derecho que le corresponda...**” (lo resaltado fuera de texto)

“...Por lo tanto, la medida cautelar en la forma como fue decretada no podía mantenerse, porque en últimas estaba afectando era el precio o valor del contrato estatal, mas no de manera exclusiva los dividendos o utilidades de la empresa...”

De acuerdo con lo anterior, Señor Juez, la solicitud de embargo y la orden dispuesta por su despacho en el numeral 1.9 de la providencia que se recurre, resulta irregular porque no recae sobre las utilidades o ganancias que pueda obtener la sociedad que represento en el Consorcio MMC del cual es integrante, si no que esta destinada a que se retengan los dineros que el contratista MMC recibe e invierte en la obra, porque como bien lo señala el Tribunal el pago por actas parciales constituye la forma como la entidad contratante le paga al contratista de acuerdo a los avances de obra, entonces estos dineros no le pertenecen a cada uno de los integrantes del Consorcio de Manera independiente pues se reitera que de ellos son únicamente las utilidades o ganancias que la ejecución del contrato les deje, de tal suerte señor Juez que la orden impartida para que el contratista distribuya el pago de las actas del contrato de acuerdo con la participación de cada uno de los Consorciados es irregular y no es procedente.

Otro antecedente sobre este particular aspecto, Señor Juez, lo constituye el fallo de Tutela proferido por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación n° 67577; Acta n°. 26; Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, radicado STL9945-2016, en el que se reafirma la tesis anteriormente expuesta por el Tribunal Superior de Yopal. En este sentido señala la alta corporación “...Adicionalmente advirtió que esa S. ya se había pronunciado en similar sentido en un caso con idéntico sustento fáctico y jurídico y en cuya decisión se precisó, que «(...) tanto la solicitud elevada por el representante legal del consorcio, como los oficios expedidos por la Tesorera Departamental y la copia del acta parcial, permiten evidenciar que la medida cautelar decretada y practicada recaía sobre bienes inembargables, lo que imponía al titular del Juzgado del conocimiento, una vez enterado de tal proceder, adoptar la única decisión que en derecho correspondía, cual era levantar de inmediato el embargo y reintegrar al ente departamental los dineros que indebidamente habían sido retenidos, pues siendo inembargables nunca debieron retenerse»; y que al igual que en el caso traído a colación, «(...) **el contrato de obra pública de marras fue celebrado entre el ente territorial referido y el también citado consorcio del cual hace parte el aquí demandado con la participación del 29%, con derecho por ende, a ese**

porcentaje sobre las utilidades que como consecuencia de la respectiva liquidación se reporten por el encargado de efectuarla, y que en ese instante será susceptible de las medidas cautelares ya dispuestas por el a-quo (...) no le asiste razón por tanto al impugnante en su argumentación, dirigida a que por el a-quo se embarguen los dineros producto del acta parcial pluricitada, pues si a ello se procediera devendría indiscutible el grave riesgo que para la culminación de la obra pública contratada se cerniría, en detrimento, además y como se ha venido recalcando por el despacho, del interés general de la comunidad beneficiara de la misma», razón por la cual encontró razonable la decisión cuestionada... (subrayado fuera de texto)

Como consecuencia de lo expuesto, le solicito ordenar revocar la providencia y ordenar la cancelación de la medida cautelar.

Atentamente



JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA
C.C. No. 19.329.100 de Bogotá
T.P No. 37030 del C.S. de la J.



2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

OFICIO N° 1238
Bogotá D. C. 2 de Mayo de 2019

Señor Pagador y/o quien haga sus veces
CONSORCIO VIAL 4G LLANOS
La ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE SUMAS DE DINERO
N° 2019-00100 de BANCO DE OCCIDENTE SA Nit 8903002794 contra
MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS SAS Nit
800112748-3, ALVARO AUGUSTO ROA VARGAS CC 79240792 Y
RODRIGO HERNAN ROA VARGAS CC 79232751.

Comunico que por auto de diez de abril de dos mil diecinueve, dictado en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que la sociedad ejecutada MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS SAS reciba directa o indirectamente como tercero con ocasión al contrato o contratos que se estén ejecutando actualmente con ese consorcio, hasta los límites permitidos por ley.

Limítese la medida a la suma de \$10.600.000.000 M/cte.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad registrando la medida y retener los dineros por dicho concepto, poniéndolos a disposición de este despacho para el proceso en referencia, por intermedio de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta N° 110012031018.

Para el registro de la medida tomar nota sobre la previsión del art. 593 núm. 10 del C.G. del P. Acusar recibo citando referencia.

Atentamente,


YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria

6.
Recibido:
Sorge plano Quintero
C. C. 856.281
Mayo 8 119
311 219 7527



NIT. 900.965.235-1

005164

RECEBIDO
CIVIL DEL CIRCUITO
29 JUL 2019

4GL-RE-GDC-001
VERSIÓN 001
FECHA 14-09-18

4GLE-02-20190613001592

19 JUL 2019 33

Villavicencio, 29 de julio de 2019

Señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Ant.: Yolanda Lucia Romero Prieto

Secretaria

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 T.N. "Complejo Judicial el Virrey"

Correo: ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a su Oficio No. 1238 de 02 de mayo de 2019
Ref: Proceso No. 2019-00100 Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Maquinaria Ingeniería Construcciones y Obras S.A.S y Otros

En atención al oficio del asunto, a través del cual comunican que "...por auto de diez de abril de dos mil diecinueve, dictado en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que la sociedad ejecutada **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS SAS** reciba directa o indirectamente como tercero con ocasión al contrato o contratos que se estén ejecutando actualmente con ese consorcio hasta los límites permitidos por la ley...", el **CONSORCIO VIAL 4GLLANOS** le informa que atenderá lo contenido en el oficio del asunto, dando cumplimiento a la orden judicial.

Se reitera nuestra voluntad de atención a cualquier requerimiento adicional.

Atentamente,

CAROLINA RODRIGUEZ ROA

Directora Jurídica

Consorcio Vial 4GLlanos

Proyectó: WRM
Aprobó: CRR
Revisó: FARG

Av. Calle 26 No. 59 – 41 Oficina 904 - Bogotá PBX:(571) 745 7582
La Rosita – Lote 3A Vereda Vanguardia – Villavicencio PBX: (578) 6832958
www.covioriente.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

OFICIO No. 2730
Bogotá D. C., 26 de Septiembre de 2019

Señor Pagador
CONSORCIO VIAL 4G LLANOS
Bogotá D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE SUMAS DE DINERO N° 2019-00100 de BANCO DE OCCIDENTE SA Nit 8903002794 contra MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS SAS Nit 800112748-3, ALVARO AUGUSTO ROA VARGAS CC 79240792 Y RODRIGO HERNAN ROA VARGAS CC 79232751.

Comunico que por auto de diez de septiembre del año en curso, dictado en el proceso de la referencia se decreto la cancelación de la medida de embargo que afecta los dineros producto de los contratos que se están ejecutando actualmente en esa Concesión y que corresponden a la demandada MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS SAS con ese consorcio.

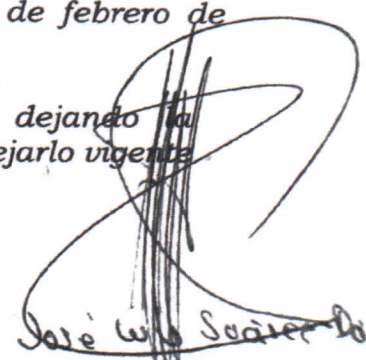
La medida se había comunicado con nuestro oficio N° 1238 de 2 de mayo de 2019.

Igualmente se le hace saber que la medida debe continuar vigente para el proceso COACTIVO que promueve la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES- DIAN contra MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS SAS conforme a solicitud de prelación de créditos comunicada con N° 1-32-244-439-4170 de 5 de febrero de 2019, aún vigente.

En consecuencia sirvase proceder de conformidad, dejando la anotación del desembargo respecto a este despacho y dejarlo vigente para el proceso coactivo antes mencionado.

Cordialmente,


YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria


Jose Wilfrido Sotomayor
C.C. 4.059.286.
I.P. 255087.
4 de octubre 2019
3102342031